----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. R. c/ ART I. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 338 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 143/147?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 159.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 140, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 131/136 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Desestima la excepción de falta de legitimación activo opuesta por la demandada; y, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. M. R. G. en contra de A.R.T. I. S.A., declarando a ésta deudora de la suma de $107.430,88 en concepto de prestaciones dinerarias pendientes de pago con motivo del siniestro de autos, con más los intereses determinados en el respectivo considerando. Todo ello con costas a cargo de la demandada. Todo ello, con costas. Por otra parte, ordena a PREVENCION ART S.A. – en su carácter de ART contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación en virtud de la liquidación de ART Interacción S.A.- a que, en el término de diez días de quedar firme la sentencia, efectivice el pago del monto de la condena, con más intereses adeudados por la demandada, con cargo al Fondo de R. (art. 34 de la ley 24.557), conforme lo establecen los arts. 4 y 13 de la Resolución Nº 28117/2001 de la SSN y fuera explicitado en el considerando respectivo.----------A fs. 143/147 luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------A fs. 148, se ordena su traslado a la parte actora sin que ésta lo haya evacuado. --------II.- La recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------1) Condena a P. ART S.A.: Señala la falta de identidad entre la demandada y la condenada en autos, postulando que la juzgadora ha confundido el rol que le cabe a P. ART S.A. como una especie de deudora solidaria del Fondo de R. de la SRT que debe responder de manera directa tomando el lugar de la demandada. Rememora que tomó intervención en estas actuaciones como mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación,

asumiendo la representación de ART Interacción S.A., como administradora del Fondo de R. ante la liquidación de ésta última. Afirma que ante la liquidación aludida quien debió ser condenada es la Superintendencia y no su parte quien es simple mandataria. Recalca que es el Fondo de R. quien debe atender el crédito del actor siniestrado, comprensivo del capital, intereses, honorarios y costas. Repite que es solo una mandataria del Fondo de R.. Cita jurisprudencia en tal sentido a cuya lectura remito. Finalmente pide que se revoque la sentencia condenando al ente liquidador y administrador del Fondo de R. y no al comitente que solo lo representa en estas actuaciones. Denuncia la afectación del principio de congruencia por cuanto se condena a una persona jurídica distinta de la demandada, como también la preclusión, toda vez que al proveerse la presentación de su parte, en fecha 28/12/2017, se tuvo por presentado al Dr. J. M. F. C. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación y como Gerenciadora del Fondo de R. de la LRT, afirmando que ello no puede ser modificado por la sentencia que se dicte. En igual sentido solicita que se modifique la imposición de las costas. ----------

------2) Cálculo de los intereses fijados: Sostiene que teniendo en consideración que el estado de liquidación se asemeja al estado de quiebra, los intereses deben ser liquidados hasta la fecha en que se ordena la liquidación, que es el 29 de agosto de 2016 y no hasta el día del efectivo pago como lo ordenara el fallo que apela. Señala que la resolución Nº 39993/2016 de la Superintendencia de Seguros de la Nación tomó esa medida y fue publicada el 23 de agosto de 2016. Postula que debe aplicarse respecto de los intereses lo establecido por los arts. 129 y 20 de la ley de Concursos y Quiebras. Efectúa cita doctrinal y jurisprudencial en apoyo de su posición a la que remito para su lectura. Reitera la presencia del caso federal. ----------

-------II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden de su reseña. ----------

---**1) Condena a P. ART S.A.**: En relación al presente agravio básicamente se sostiene como fundamento del mismo la falta de identidad entre la demandada y la condenada postulando que la juzgadora ha confundido el rol que le cabe a P. ART S.A. con la de simple demandada” (Sic) (Conf.: escrito de expresión de agravios, 1º y 2º apartados de fs. 143 vta.). ----------

------Al respecto vale poner de resalto desde el comienzo del presente examen que ello lejos se encuentra de responder a las constancias obrantes en autos.----------

---Es que, de la lectura del considerando respectivo, en el que la juzgadora ingresa al examen de la presentación del Dr. F. C. como letrado apoderado de P. ART S.A., surge meridanamente claro que lejos de confundir los roles –tal como lo denuncia la recurrente-, con total precisión discriminó en qué carácter actuaba en este proceso describiendo a continuación el marco normativo en el cual se apoya tal intervención (Ver: considerando de fs. 135/136). ----------

-----Asimismo, señaló con cita y transcripción de la Resolución Nº 28117/2001 de la SSN,

que en los supuestos en los que se contrate una aseguradora para que otorgue las prestaciones de la L.R.T., será ésta quien deberá brindarlas con cargo al Fondo de R. contemplado en el art. 34 de la L.R.T., debiendo facturarlas a los efectos de obtener su reembolso.----------

-----De todo ello, y previa cita de jurisprudencia en apoyo de lo expuesto, concluyó exponiendo textualmente lo siguiente, a saber: *"…corresponde entonces que P. ART SA abone las prestaciones dinerarias pendientes de pago –con cargo del Fondo de R.- (las que luego serán reintegradas mediante el sistema de facturación establecido en los arts. 12 y 13 de dicha Resolución 28.117 SSN), con más los intereses…"* (Sic) (Ver: considerando, fs. 135 vta.). ----------

----Es más, de continuo dio las razones del porqué se encontraba a cargo del Fondo de R. contemplado por la L.R.T. el capital de condena, con más los intereses, quedando excluidas las costas y los gastos causídicos con cita del art. 1 del decreto 1022/2017, que sustituyó el art. 22 del decreto 334/96.----------

-----Como colofón y en consonancia de todo lo cual, en el punto IV del fallo se "ordenó" a P. ART SA, en su carácter de ART contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en virtud de la liquidación de la demandada condenada en autos "ART Interacción S.A.", a que en el plazo que se fija, efectivice el pago de la condena "con cargo al Fondo de R." conforme fuera explicitado en el considerando respectivo.----------

-----Es decir, a contrario de lo postulado por la recurrente, lejos de haber sucedido la denunciada confusión de roles entre la aseguradora de riesgos del trabajo demandada y condenada –en liquidación- y la ART contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su calidad de administradora del Fondo de R. para que efectivice el cumplimiento de las prestaciones adeudadas al trabajador siniestrado, estimo indudable que, por el contrario, la juzgadora del anterior grado los tuvo muy presentes discriminando perfectamente el carácter de cada una del las ART, condenando a la que fuera demandada y ordenando a la contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación a que efectivice el pago del monto de la condena a los efectos de cumplir con las prestaciones adeudadas con cargo al Fondo de R. que viene en auxilio como consecuencia de la liquidación de la ART condenada. ----------

---En tal sentido, no hallo de todo lo postulado y de las citas jurisprudenciales traídas a colación, que se hubiere aportado la materia crítica indispensable para ahondar por sobre lo que fuera ya correctamente expuesto por la juzgadora de grado en el marco legal y reglamentario que cita. ----------

-----De suerte tal que propiciaré al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente el recurso planteado, en la porción abarcada por tópico aquí examinado, por carecer de la suficiencia técnica indispensable exigida por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

-----2) **<u>Calculo de los intereses</u>:** ----------

----Es menester establecer desde el principio que a pesar de la similitud que pregona la recurrente entre la consecuente liquidación provocada por la revocación de la autorización para operar en seguros conferida a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo “Interacción S.A. dispuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante Resolución 39993/2016 con un proceso concursal de quiebra, ello no implica ni puede ser entendido de que se tratan de institutos iguales. Es que la liquidación de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, al igual que acontece con la liquidación de una aseguradora o una entidad bancaria, es un proceso regulado especialmente para supuestos en los cuales los intereses en juego no sean puramente privados sino que se contemplan intereses sociales o generales prevalentes que no son aquellos que, de común, concurren en un proceso concursal (Conf.: art. 51, 2º párrafo de la ley 20091 – Ley de Entidades de seguros y su Control-; id., arts. 35 bis; 50 y 52 de la ley 21526 – Ley de Entidades Financieras-; y, art. 34 de la Ley 24.557).----------

---En punto a ello corresponde recordar que en virtud de lo dispuesto en el art. 34 de la LRT, la función principal del Fondo de R., es la abonar o contratar las prestaciones a cargo de las ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación.---

----Cabe señalar, a la par, que el art. 4º de la Resolución Nº 28117/01 de la Superintendencia de Seguros de la Nación establece que: *“La ART Contratada deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo vigente, quedando sometida a la supervisión de los dos entes de contralor del Sistema de Riesgos del Trabajo: Superintendencia de Seguros de la Nación y Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en orden a sus respectivas facultades. La ART contratada está obligada a dar cumplimiento a todas las normativas que se refieren al control de oportunidad y calidad de prestaciones en especie emanadas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo”* (Sic).----------

---Además, todo ello fue reglamentado mediante el decreto 334/1996, el que al principio no dispuso ninguna limitación con respecto a la extensión de responsabilidad del Fondo de R.. Y si bien en algún momento generó cierta controversia, en particular con respecto a la posibilidad de reclamarle al citado fondo los honorarios y demás gastos causídicos que generen las acciones judiciales que se inician con motivo del incumplimiento de las ART liquidadas, lo cierto es que la jurisprudencia mayoritariamente extendía la responsabilidad del Fondo de R. por el pago del capital, intereses, honorarios y todo gasto causídico. Es más, tal postura fue motivo del dictado del fallo Plenario Nro. 328 del 04/12/15 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el que se fijó la siguiente doctrina: *“La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de R. previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas”* (Sic).----------

----Como puede observarse el citado fallo Plenario no hizo más que ratificar una conclusión que resultaba lógica, a mi entender, en relación a la interpretación que

correspondía dar a la letra del citado art. 34 de la LRT, norma ésta de la que no surge ningún tipo de limitación en cuanto a la extensión de responsabilidad. Es por lo cual que, de tal manera, debe ser interpretado que el Fondo de R. cubre todas las prestaciones a cargo de la ART que hubiera sido liquidada, esto es, que se extiende su cobertura por el pago del capital y, en lo que aquí interesa, con más sus intereses devengados hasta su efectivo pago. ----------

------Es más, con posterioridad a ello, más precisamente el 11/12/17, se dictó el decreto Nº 1022/2017 –reglamentario del art 34 de la Ley 24.557- (B.O. Nº 33769, del 12/12/2017), por el que se modificó el decreto Nro. 334/1996 del 01/04/96, por el que se sustituyó el art. 22 de este último. Dicha modificación estableció que el Fondo de R. solamente cubrirá las prestaciones de la ley, más los intereses que correspondan en caso de mora, señalando expresamente en sus considerandos lo siguiente, a saber: *“Que al respecto, y teniendo en cuenta lo previsto en la Constitución Nacional así como por los Tratados Internacionales antes citados, corresponde establecer que la obligación del Fondo de R. de la LRT comprende la satisfacción de los intereses, por ser un accesorio de la obligación principal”* (Sic).----------

-----Nótese que el citado artículo 22 -en su texto sustituído hoy vigente-, explícitamente excluyó las costas y los gastos causídicos, mas no así los intereses, así como tampoco impuso un límite temporal al cálculo de los mismos.----------

---Importa destacar que esta cobertura brindada por el Fondo de R. está pensada no como un contrato de seguros privado, sino como un subsistema de la Seguridad Social pues con él se garantiza que todo trabajador en relación de dependencia, esté formalmente registrado o no, en el caso de sufrir un daño en su salud, permanente o transitorio, o fallecer a raíz de un accidente de trabajo, o de una enfermedad profesional va a recibir las prestaciones que la ley establece tanto en especie o las dinerarias cuando su ART se encuentre en proceso de liquidación.----------

-----De manera tal que, como podrá observarse, la apelante efectúa una interpretación diametralmente distinta a la que la norma de aplicación prevé, bajo la inaudible postulación de que se debe aplicar en el supuesto de manera analógica la ley de concursos y quiebras. Ya se expuso que tal aplicación analógica no procede, desde que hay un régimen especial que puntualmente contempla la liquidación ante la situación derivada de una eventual insolvencia de las ART, con atención particular al interés social involucrado de que se satisfagan en tiempo razonable la cobertura de las prestaciones contempladas por la LRT ante el acaecimiento de siniestros laborales e insolvencia de la ART contratada. Esta tesitura ya fue motivo de decisión en el mismo sentido que se propicia en S.I.L., Nº 027/2018 y en S.D.L., Nº 047/2018 CAT.----------

------Finalmente, no huelga poner de resalto que habiendo tenido la oportunidad la recurrente de plantear el tópico examinado en el presente agravio en su presentación al proceso (escrito de fs. 108/110) no lo hizo, tornando de tal modo en un capítulo que no

integró la materia sobre la cual debía expedirse la Sra. Juez a quo. De tal manera que el novel argumento argüido como sostén del pretenso agravio no podría constituir el fundamento de una verdadera crítica (Conf.: arts. 165 inc. 6; 268; 269; 274 y 280 del CPCC). ----------

---En consecuencia, no existiendo motivo legal válido alguno para excluir del cálculo del capital de condena los intereses y su capitalización hasta el día de la notificación de la demanda, que se hubieren devengado después del 29/08/16, fecha ésta en la que se ordena la liquidación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. tal como lo pretende la aquí demandada apelante, corresponde que se confirme la sentencia en crisis (conf. art. 19 del Constitución Nacional).----------

----------Por todo lo expuesto, concluiré propiciando al acuerdo que se declare la deserción del recurso de apelación planteado por carecer el mismo de contenido crítico que atender (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

---Por todo ello, corresponderá declarar la deserción del recurso de apelación el fallo apelado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 del C.P.C.C.). ----------

---Atento al resultado al que se arriba, no corresponderá regular honorarios a los letrados apoderado y patrocinante de la parte recurrente, Dres. J. M. F. C. y A. A. F., merced a que sus labores cumplidas por ante esta alzada han devenido en inoficiosas (Conf.: arts. 3 y 5 de la Ley XIII Nº 4). ----------

--------Finalizo el tratamiento de esta cuestión, entonces, pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 131/136 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 143/147, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

------I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el que además responde a la lógica en el tratamiento. ----------

---1) En la primera queja la apelante se agravia de que se haya condenado a su mandante, enfatizando que su parte tomó intervención en la causa como mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación, quien asumió la representación de ART Interacción S.A., como administradora del Fondo de R. ante la liquidación de la misma. Es por ello que entiende que, quien debió ser condenada es la Superintendencia y no su mandante, ya que es el Fondo de R. quien deberá atender el crédito del actor siniestrado. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y arguye que se violó los principios de congruencia -porque se condena a quien no fue demandada- y de preclusión -ya que su

parte fue tenida por presentada en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación y como Gerenciadora del Fondo de R. de la LRT- (ver fs. 143 vta./146).----------La jueza de grado, al analizar la cuestión planteada, destacó que el Dr. F. C. se presentó como apoderado de P. ART S.A., aseguradora contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de que brinde las prestaciones que la LRT pone a cargo del Fondo de R. (art. 34 de la LRT), en virtud de la liquidación de la demandada. Señaló que tal actuación se da en el marco de los arts. 4, 12 y 13 de la Resolución N° 28.117 de la SSN. Es así que concluyó que, de la interpretación armónica de tales normas se desprende que cuando la Superintendencia de Riesgos de la Nación (sic) -administradora del Fondo de R.- opta por contratar una ART para que brinde las prestaciones de la LRT adeudadas por la aseguradora en liquidación, la ART contratada deberá otorgarlas y luego reembolsarse del Fondo de R. erogado (ver sentencia a fs. 135, 1er. a 5to. párrafos). En tales términos ordenó, no condenó, a que P. ART S.A. efectivice el pago del monto de condena de autos, con cargo al Fondo de R. (ver sentencia a fs. 136 vta., pto. V de la parte resolutiva).----------A la luz de lo expuesto, es dable concluir que no existió violación de los principios de congruencia y preclusión, por cuanto no se condenó a la recurrente como demandada ni se modificó la condición en la cual se la tuvo por presentada. Pero amén de ello, es de destacar, tal como lo decidiera en los precedentes de esta Sala “B”, SDL N° 84/17 y SDL N° 47/18, que la apelante no refuta los términos en los que se ordenó a la misma a efectivizar el pago de condena, ya que expresamente se decidió que fuera con cargo al Fondo de R., confundiendo que se la condenó como demandada, lo cual ha quedado sumamente esclarecido en el pto. III de la parte resolutiva de la sentencia (ver fs. 136), donde se declaró a ART Interacción S.A. como deudora del monto de condena.- ---------A lo dicho hasta aquí cabe agregar que la sentencia se atuvo a la normativa aplicable. Así, en virtud de lo dispuesto en el art. 34 de la LRT, la función principal del Fondo de R. de la LRT es abonar o contratar las prestaciones a cargo de las ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación. Asimismo este Fondo de R. es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación que podrá otorgar directamente las prestaciones que debían ser asumidas por la ART liquidada o podrá hacerlo también por otra ART contratada ese efecto (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, págs. 588/589). Y bajo el marco normativo expuesto en el decisorio cabe señalar que el art. 4 de la Resolución 28117 establece que: *“La ART Contratada deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo vigente, quedando sometida a la supervisión de los dos entes de contralor del Sistema de Riesgos del Trabajo: SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en orden a sus respectivas facultades. La ART contratada está obligada a dar cumplimiento a todas las normativas*

que se refieren al control de oportunidad y calidad de prestaciones en especie emanadas de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO".----------

-------Y en cuanto a que las prestaciones son, en definitiva, con cargo del Fondo de R., los arts. 12 y 13 de la misma resolución establecen respectivamente: *"La ART Contratada solicitará mediante presentaciones mensuales, con cierre al último día de cada mes y detalladas por trabajador damnificado, el pago de las prestaciones en especie con cargo al Fondo de R. LRT",* y *"La tramitación y pago con cargo al Fondo de R. LRT de los montos por gerenciamiento de las prestaciones dinerarias deberán ser facturadas por la ART Contratada mediante presentaciones mensuales con cierre al último día de cada mes".* ----------

-----Amén de lo expuesto, que conduce a la deserción parcial del agravio, cabe añadir que la cita jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación que la apelante efectúa (CSJ 767/2013 (49-G)/ CS1, in re: "Gómez, Alicia Gabriela c/ Jumbo Retail Argentina S.A. y otro s/ accidente. acción civil"), del 25/10/16, no hace más que ratificar la postura sostenida por la jueza de grado, en tanto se remarcó que la recurrente compareció en el carácter de "gerenciadora" del Fondo de R. de la LRT, para satisfacer exclusivamente las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación (conf. art. 34, inc. 1 de la LRT), por lo que no cabía imputarle responsabilidad civil por omisiones en materia de contralor de la seguridad laboral (ver considerando 4°, 2do. párrafo). Es de destacar que en el precedente citado se trataba de una acción civil y no sistémica, por lo que se trataba de un supuesto diferente al de autos.

------En lo que se refiere al fallo plenario (CNAT, Fallo Plenario N° 328, del 04/12/15), es de indicar que la doctrina sentada en el mismo, más allá de que no es obligatoria para este Cuerpo es la siguiente: *"La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de R. previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas".* Como se puede apreciar se trata de una cuestión ajena a la aquí discutida.----------

----En síntesis de todo lo razonado concuerdo en que se declare la deserción parcial del agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---2) En el segundo agravio se considera que los intereses deben ser liquidados hasta la fecha en que se ordena la liquidación de la aseguradora, que es el 29/08/16, por entenderse que deben aplicarse los arts. 129 y 20 de la Ley de Concursos y Quiebras, citando jurisprudencia al respecto (ver fs. 146/147). ----------

---Esta cuestión ya ha sido decidida por este Cuerpo en la SIL 27/18, del 30/05/18 y en la SDL N° 47/18, del 26/06/18. En tales decisiones esta Sala consideró que en virtud de lo dispuesto en el art. 34 de la LRT, la función principal del Fondo de R. de la LRT es abonar o contratar las prestaciones a cargo de las ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación. Cabe señalar que el art. 4 de la Resolución 28117 de la Superintendencia de Seguros de la Nación del 19/04/01 establece que *"La ART*

Contratada deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgo del Trabajo vigente, quedando sometida a la supervisión de los dos entes de contralor del Sistema de Riesgos del Trabajo: Superintendencia de Seguros de la Nación y Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en orden a sus respectivas facultades. La ART contratada está obligada a dar cumplimiento a todas las normativas que se refieren al control de oportunidad y calidad de prestaciones en especie emanadas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo". ----------

------Además, dicho instituto fue reglamentado mediante el decreto 334/1996 que no dispuso ninguna limitación con respecto a la extensión de responsabilidad del Fondo de R.. Y si bien en algún momento generó cierta controversia en particular con respecto a la posibilidad de reclamarle al citado fondo los honorarios y demás gastos causídicos que generen las acciones judiciales que se inician con motivo del incumplimiento de las ART liquidadas, lo cierto es que la jurisprudencia mayoritariamente extendía la responsabilidad del Fondo de R. por el pago del capital, intereses, honorarios y todo gasto causídico, tal postura luego fue zanjada con el dictado del fallo Plenario Nro. 328 del 04/12/15 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que fijó la siguiente doctrina, más allá de que no es obligatoria para este Cuerpo, de que *"La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de R. previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y costas".*----------

-----Como se puede observar el citado fallo Plenario no hizo más que ratificar una conclusión lógica respecto de la interpretación de la letra del citado art. 34 de la LRT que no establece ningún tipo de limitación en cuanto a la responsabilidad por el pago del capital, honorarios, todo gasto causídico, y en lo que aquí interesa sobre los intereses devengados por el capital reclamado. Con posterioridad, el 11/12/17 se dictó el decreto 1022/2017 que modificó el decreto Nro. 334/1996 del 01/04/96, sustituyendo el art. 22 y estableció que el Fondo de reserva solamente cubrirá las prestaciones de ley, más los intereses que correspondan en caso de mora señalando, en sus considerandos *"Que al respecto, y teniendo en cuenta lo previsto en la Constitución Nacional así como los Tratados Internacionales antes citados, corresponde establecer que la obligación del Fondo de R. de la LRT comprende la satisfacción de los intereses, por ser un accesorio de la obligación principal".* Es así que el citado artículo excluyó las costas y los gastos causídicos, mas no así los intereses, como tampoco impuso un límite temporal al cálculo de los mismos.----------

----Importa destacar que esta cobertura brindada por el Fondo de R. está pensada no como un contrato de seguro privado, sino como un subsistema de la Seguridad Social pues con él se garantiza que todo trabajador en relación de dependencia, esté formalmente registrado o no, en caso de sufrir un daño en su salud, permanente o transitorio, o fallecer a raíz de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional,

reciba las prestaciones que la ley establece tanto en especie o dinerarias cuando su ART se encuentre en proceso de liquidación. Es así que concluyo que la apelante efectúa una interpretación que la norma no prevé, violentando la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no lo hace. ----------

------Por los motivos expuestos propongo al acuerdo el rechazo de este último agravio. -----II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC). ----------

----Con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en un 3,2% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Toca al suscripto dirimir la disidencia habida entre los colegas que me precedieron en la votación respecto a la queja referida a la fecha hasta la cual deben computarse los intereses ya que el Dr. Lucero propicia declarar desierto el segundo agravio, en tanto que el Dr. De Cunto entiende que debe desestimarse el mismo por las razones que cada uno de ellos expone. ----------

Desde ya que por razones de economía procesal me remito al relato de los hechos e individualización de los agravios que efectuaran, sin perjuicio de señalar que la apelante en su segundo agravio sostiene que en la sentencia al fijar intereses hasta el efectivo pago no tuvo en cuenta el estado de liquidación de la demandada, y por ello solicita que el curso de los intereses deberá establecerse hasta el 29 de agosto de 2016, fecha en que se decidió la liquidación de la demandada. ----------

-----Adelanto que acerca de tal cuestión ya me pronuncie en c. 164/18, S.D.L. 47/18.-----

---En tal sentido, en lo que hace a la manifestación vertida acerca de que el estado de liquidación se asemeja al estado de quiebra y así debe aplicarse respecto de los intereses lo establecido en los arts. 129 y 20 de la Ley de Concursos y Quiebras, cabe precisar que esa argumentación carece de sustento normativo pues el art. 51, segundo párrafo, de la ley 20.091 prescribe que los aseguradores no son susceptibles de ser declarados en quiebra y por ello se establece un procedimiento específico. En ese sentido se expresa que en rigor, en nuestra opinión, no se aplica la Ley de Concursos a la liquidación de entidades de seguros (art. 51, 2° párr., ley 20091 (Halperín, Isaac, “Seguros. Exposición crítica de las leyes 17418, 20091 y 22400”, Editorial Depalma, 3ra. ed. act. y ampliada por Barbato, Nicolás H., pág. 1033).----------

-----A su vez, debe considerarse que el art. 34 de la ley 24.557 creó el Fondo de R. de la Ley de Riesgos del Trabajo con la finalidad de abonar o contratar las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación, por lo que es evidente que frente a la liquidación de una ART no puede cumplirse parcialmente con la prestación dineraria y tampoco excluirse o limitarse los intereses que se devenguen en calidad de accesorios del capital, a lo que añado que el decreto reglamentario 334/96 no contempla exclusión alguna que permita limitar la cobertura en función al Fondo de R..----------

-----Así se expresa que en cuanto al alcance de la cobertura, la jurisprudencia laboral ha dicho que si bien el art. 19 del decr. 334/96 excluye expresamente los intereses de la responsabilidad del Fondo de Garantía, no existe ninguna disposición que contenga igual exclusión respecto del Fondo de R. de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Por ello, siendo que el art. 34, párr. 1° de la ley 24.557 dispone que el objeto del citado Fondo de R. es abonar o contratar "*las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación*", ante la ausencia de aclaración de la ley cabe interpretar el término como comprensivo del capital más sus accesorios, entre ellos los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago (conf. Formaro, J., "Riesgos del trabajo", Editorial Hammurabi, 2013, págs. 232/233).----------

-----Agrego que el art. 4 de la Resolución N° 28.117 de la Superintendencia de Seguros de la Nación establece que la ART Contratada deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo vigente, como también que está obligada a dar cumplimiento a todas las normativas que se refieren al control de oportunidad y calidad de prestaciones en especie emanadas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.----------

----------Y ya señalé que el decreto 334/1996 no dispuso ninguna limitación con respecto a la extensión de responsabilidad del Fondo de R., y en esa dirección la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en fallo Plenario Nro. 328, del 04/12/15, fijó como doctrina -sin perjuicio de dejar a salvo que la misma no resulta obligatoria para esta Cámara de Apelaciones- que "La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de R. previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas".----------

-----También que esta sala B" en c. 160/2018, S.I.L. 27/18 tuvo oportunidad de señalar que: "Ahora bien con posterioridad a ello más precisamente el 11/12/17 se dictó el decreto 1022/2017 que modificó el decreto Nro. 334/1996 del 01/04/96 sustituyendo el art. 22 y estableció que el Fondo de reserva solamente cubrirá las prestaciones de la ley, más los intereses que correspondan en caso de mora señalando, en sus considerandos "Que al respecto, y teniendo en cuenta lo previsto en la Constitución Nacional así como por los Tratados Internacionales antes citados, corresponde establecer que la obligación del Fondo de R. de la LRT comprende la satisfacción de los intereses, por ser un

accesorio de la obligación principal". El citado artículo excluyó las costas y los gastos causídicos mas no así los intereses como tampoco le impuso un límite temporal al cálculo de los mismos. Importa destacar que esta cobertura brindada por el Fondo de R. está pensada no como un contrato de seguros privado, sino como un subsistema de la Seguridad Social pues con él se garantiza que todo trabajador en relación de dependencia, esté formalmente registrado o no, en caso de sufrir un daño en su salud, permanente o transitorio; o fallecer a raíz de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional va a recibir las prestaciones que la ley establece tanto en especie o dinerarias cuando su ART se encuentre en proceso de liquidación". ----------

------Por tales razones, toda vez que respecto al Fondo de R. ninguna disposición excluye el cómputo de los intereses -es más, el art. 1 del Decreto 1022/17 sustituye el art. 22 del Decreto N° 334/96 para excluir sólo las costas y los gastos causídicos- o limita en el tiempo tales accesorios, se rechaza este segundo agravio. ----------

-----2. En consecuencia, al compartir el criterio del Dr. De Cunto también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

---El fracaso de los agravios traídos por la apelante conduce a imponer las costas de Alzada a la demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 3,2% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

-----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-De acuerdo al resultado al que se arriba luego del examen de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme en ella.-

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-----Atento lo respondido en la primera cuestión, voto a esta pregunta también POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Atento a lo expuesto al votar la primera cuestión voto también POR LA AFIRMATIVA.-

-----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada recurrente "P. ART S.A. 2) IMPONER las costas de segunda instancia, a la parte demandada apelante que resulta de tal modo vencida en ella. 3) Sin regular honorarios a los Dres. J. M. F. C. y A.

A. F., por resultar inoficiosas sus tareas cumplidas por ante la Alzada.----------
-----ASI LO VOTO. ----------
----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------
--La decisión que corresponde dictar es la siguiente: I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------III.- Regular los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en un 3,2% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------
----Así lo voto. ----------
---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría al tratar la primera cuestión.----------
---Así lo voto. ----------
--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------
---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. -------
--IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.----------
-REGULAR los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en un 3,2% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA
EN DISIDENCIA PARCIAL

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------
UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA